



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001-4189-034-**2021-00096**-00

1º.- NO hay lugar a la aclaración deprecada, como quiera que no existen frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda (art. 285 C. G. del P.).

2º.- Decídase el recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA COLINA P.H.**, contra el proveído por de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Pretende la abogada actora la revocatoria del auto atacado, tras considerar que el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, ya que la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial “ASONAL” por medio de comunicado oficial y público informó que este gremio se unió al paro nacional del día 5 de mayo de 2021, razón por la cual no correrían terminos judiciales.

También alego la censora, que de conformidad con el Art. 8 del Decreto 491 de 2020, la representación legal de la administradora de la propiedad horizontal, se encuentra vigente hasta tanto no acabe la emergencia sanitaria la cual fue prorrogada en todo el territorio nacional.

CONSIDERACIONES

De entrada, se avizora la improcedencia del reproche endilgado a la providencia objeto de censura, por las siguientes razones: (i) Esta Oficina Judicial nunca publicó o informó al usuario de la justicia o al público en general, que para el día cinco (5) de mayo del año avante no correrían términos, ni mucho menos que haría parte del cese de actividades al cual convoco ASONAL JUDICIAL, por ende, corrieron términos normalmente en este Juzgado. (ii) ASONAL JUDICIAL no es una de las instituciones o entidades autorizadas por la ley para informar o señalar que los



términos no corren en los Despachos Judiciales y (iii) no se estructuró una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, pues, hoy en día estamos en la virtualidad por lo que la apoderada judicial de la parte demandante, pudo haber allegado su escrito de subsanación por intermedio del correo electrónico del Juzgado, situación que no efectuó y en consecuencia se rechazó la demanda.

Por otro lado y de cara a la prórroga de la certificación del administrador, ha de reiterarse, que de conformidad con los numerales 1º y 5º del artículo 38 de la Ley 675 de 2001, la designación del administrador y del Consejo de Administración se hace por períodos determinados establecidos en el reglamento de propiedad horizontal y consignados en el acta respectiva (art. 47 de la Ley 675 de 2001), por lo tanto, al no existir ley alguna que de manera automática entienda prorrogado el cargo, corresponde a la Asamblea General o al Consejo de Administración efectuar su designación o prórroga (art. 50 Ibídem). Cabe indicar que el artículo 8º del Decreto 491 de 2020 hace alusión a la vigencia de permisos, autorizaciones y licencias, más no a la prórroga de cargos como la del administrador, el cual se itera, tiene que hacerse en asamblea de propietarios.

Aunado a lo anterior, el Decreto 579 de 2020 estableció la posibilidad de realizar las asambleas a que se contrae el artículo 39 de la Ley 675/01 de manera virtual, entre la vigencia del mismo y el 30 de junio de 2020, esto se hizo como solución a la problemática avizorada por el vencimiento del período establecido para muchos administradores y Consejo de Administración. Reuniones que están permitidas en el artículo 42 de la Ley 675/01.

Ahora, la nueva realidad a la cual nos enfrentamos (Pandemia), no se va a finalizar de la noche a la mañana, luego la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como el aislamiento preventivo u obligatorio de los ciudadanos colombianos va a continuar; por ello, no podrá quedar perenne la realización de la asamblea general de propietarios para efectos de deliberar sobre la designación del administrador y otros asuntos sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá,



administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

UNICO: NO REVOCAR el auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ

Juez

JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 33 hoy, 03 de junio de 2021.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.

Firmado Por:

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 034 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

1147f0bc8904985ab8fc1d130f6cb21da8c9477c95794a369a54e13297a82d3d

Documento generado en 02/06/2021 04:25:59 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>